



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0701/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR), contra la Sentencia núm. 0477-2016-SSEN-00010, de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0477-2016-SS-00010, fue dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo desestimó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Desestima la acción de amparo incoada por el señor Juan Bautista Sánchez, de generales anotadas quien actúa a nombre de la Feprobosur, Inc., en contra de Patricio Mesa, Valentín Antonio Ogando, Olmedo Escalante Vidal, Rosario Encarnación, Milandina Feliz, José Luciano Escalante, Santos de León y Manuel Matos Carrasco, en calidad de miembros de dicha federación por infundada, se trata de derechos disputados entre miembros de una federación los cuales no ameritan ser reconocidos por la acción de amparo, lo cual es un asunto inconfundible (sic) de la asamblea de la federación.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0477-2016-SSEN-00010 fue incoado mediante instancia de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR). Este recurso fue notificado a los recurridos, Patricio Mesa, Valentín Antonio Ogando, Olmedo Escalante Vidal, Rosario Encarnación, Milandina Feliz, José Altagracia Montero, Evangelista Cueva, José Luciano Escalante, Santos de León y Manuel Matos Carrasco, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante notificación instrumentada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua desestimó el amparo interpuesto por la parte recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

En el caso que nos ocupa no hemos podido determinar cuál es el derecho a proteger, el accionante alega disque (sic) derechos económicos porque habían unas pertenencias en el interior del local (en ese caso se trata de robo); en segundo lugar no se determina la ilegalidad o la arbitrariedad de los supuestos agraviantes, ellos actuaron conforme a los estatutos y en tercer lugar la acción de amparo es la vía a utilizar cuando no exista otra más idónea, tratándose de conflicto en miembros de una organización en la cual se rigen por estatutos, que comprende como órganos la asamblea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinaria y el consejo de disciplina, procede desestimar la acción que se reclama, por infundada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR), pretende la anulación de la Sentencia núm. 0477-2016-SSEN-00010, sobre los siguientes alegatos:

a) ...la solicitud contiene varios derechos a preservar que solo pueden hacerse por la vía del amparo, COMO SON: 1. DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO AL DISFRUTE DE UN SALARIO DIGNO 2. DERECHOS ECONOMICOS Y COLECTIVOS DE MÁS DE 80 ASOCIACIONES; 3 DERECHO AL RESPETO DE LA DEMOCRACIA DE LAS PERSONAS QUE FUERON ELECTA MEDIANTE ASAMBLEA Y DERECHO AL RESPETO DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y AUTORIDADES SELECCIONADAS.

b) La honorable magistrada debió ORDENAR QUE SE HICIERAN OTRAS ELECCIONES, Y ASÍ SOLUCIONABA EL PROBLEMA, DIFERIR EL CASO A LA ASOCIACIÓN Y A SU ASAMBLEA, LOS CUALES APODERARON ESE TRIBUNAL POR NO ENCONTRARSE EN LA CAPACIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO.

c) La ley de amparo se interpreta por error en el presente acápite porque es verdad que el derecho puede ser restablecido por las vías ordinarias. Pero en ninguna de las vías que ofrece el catálogo dominicano. No se hace ni se logra de manera efectiva, ni en tiempo razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Patricio Mesa, Valentín Antonio Ogando, Olmedo Escalante Vidal, Rosario Encarnación, Milandina Feliz, José Altagracia Montero, Evangelista Cueva, José Luciano Escalante, Santos de León y Manuel Matos Carrasco, mediante su escrito de defensa de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el cual fuera notificado a la parte recurrente por la Secretaría de este tribunal el primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016), exponen los siguientes alegatos:

a) En el caso que nos ocupa la acción de amparo no tiene lugar, ya que no existió de modo alguno ninguna arbitrariedad, ni derecho conculcado, porque se trata de una federación que tiene sus normas y las asociaciones de FEPROBOSUR como vigilantes celosos del patrimonio económico y el buen funcionamiento de su institución cumplieron con el voto de la ley (con observancia a sus estatutos) al celebrar una asamblea general extraordinaria que resultaron como directivos provisionales los hoy recurridos.

b) ...la sentencia hoy objeto de revisión está motivada tanto en hecho como en derecho por el tribunal A-Quo, (sic) por lo que los motivos expresados en la revisión de acción de amparo carecen de sostén jurídico, ya que no existen conculcados derechos fundamentales alguno, sino más bien una situación procesal propia de una institución que tiene sus normas o estatutos.

c) ...los hoy accionantes en revisión de amparo pudieron elegir el tribunal civil ordinario (cámara civil correspondiente) para objetar o impugnar las elecciones realizadas en las asambleas generales extraordinarias del 26 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del año 2015, donde resultaron electos provisionalmente de la junta directiva de FEPROBOSUR los hoy recurridos.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Estatutos de la Federación de Productores del Bosque Seco del Suroeste Inc. (FEPROBOSUR).
2. Varias invitaciones de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), extendidas a la Asociación Agrícola Mano de Jesús JCP, para asistir a una reunión extraordinaria de la Federación de Productores del Bosque Seco del Suroeste Inc. (FEPROBOSUR).
3. Querrela y constitución en actor civil presentada el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), por la Federación de Productores del Bosque Seco del Suroeste Inc. (FEPROBOSUR), contra Juan Bautista Sánchez y Luis Alfredo Díaz.
4. Acta de comprobación núm. 878, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), relativa a la Asamblea Extraordinaria de Federación de Productores del Bosque Seco del Suroeste Inc. (FEPROBOSUR).
5. Contrato de venta bajo firma privada suscrito el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), por los señores Juan Bautista Sánchez, Mártires Quezada M. Genny Bidó, Margarita Sánchez, José Remedio Urbano Urbáez, Rosa María Solano, Luis Félix, Luis Alfredo Díaz, Laonardo Vargas M. (vendedores) y Héctor Antonio Salvador (comprador).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acta de reunión extraordinaria de los miembros directivos de FEPROBOSUR, celebrada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).
7. Oficio núm. 128/2016, recibido el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua le remite al Tribunal Constitucional el proceso de revisión de amparo.
8. Notificación de sentencia, hecha por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dirigida a los Licdos. José Ariel Félix, Ismael Rivera Sena y César Arias, abogados de la parte recurrente, recibido el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
9. Notificación de sentencia, preparada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dirigida a Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco de Suroeste (FEPROBOSUR) y recibida el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
10. Notificación de sentencia preparada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dirigida a los recurridos, Patricio Mesa y compartes, recibido el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
11. Notificación instrumentada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y recibida el primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. José Ariel Félix Medina, Ismael Sena Rivas y César Augusto Arias G., relativa al escrito de defensa que contesta el recurso de revisión constitucional de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Notificación instrumentada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y recibida el primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), por Juan Bautista Sánchez, relativa al escrito de defensa que contesta el recurso de revisión constitucional de amparo.

13. Notificación instrumentada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y recibida el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Miguel Peña, abogado de los recurridos, relativa a la revisión de acción de amparo.

14. Notificación instrumentada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y recibida el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por Olmedo Escalante, pero dirigido a todos los recurridos, relativa a la revisión de acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), los recurridos celebraron una asamblea eleccionaria para elegir una nueva directiva de la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR), con la finalidad de desplazar al recurrente de la administración de la misma en su condición de secretario general, alegando mal manejo de este último en la gerencia de la federación. Ese mismo día los recurridos ocuparon la sede de FEPROBOSUR, invocando la elección de una nueva directiva en la referida asamblea que se celebrara, cuya regularidad objeta el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, alegando violación de sus derechos fundamentales por la ocupación de la sede de FEPROBOSUR y por el desconocimiento de su calidad de secretario general, interpuso una acción de amparo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016). Esta acción fue conocida por la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y decidida con la Sentencia núm. 0477-2016-SSEN-00010, de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la que desestimó dicha acción por infundada. El recurrente alega una presunta violación a sus derechos al trabajo y al disfrute del salario digno, a los derechos económicos y colectivos de las asociaciones, al respeto de la democracia y a la dignidad humana.

Esa decisión es la que está siendo impugnada por el presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. En lo que respecta al recurso en revisión contra las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, establece: “Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En ese mismo orden, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante oficio de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en tanto que la interposición de este recurso de revisión se realizó el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso, transcurrieron tres (3) días hábiles, es decir, el presente recurso de revisión fue incoado dentro del plazo hábil.

c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuando estableció:

(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional porque permitirá establecer la idoneidad de la vía de amparo para resolver derechos fundamentales en el contexto de conflictos internos de federaciones comerciales.

f. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, porque existe otra vía judicial como es la vía civil ordinaria, que es la apropiada para dilucidar la situación de que se trata y no la acción de amparo. Dicho pedimento procede ser rechazado sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión donde se decide una acción de amparo, para lo cual es competente como se estableció en el acápite 8 de esta misma sentencia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. La parte recurrente con su recurso de revisión pretende que se revoque la sentencia recurrida, que se disponga el cese de la turbación y la desocupación de las oficinas que alojan a la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR) y que se ordene la reposición a sus lugares de trabajo dentro de dicha federación, a la directiva existente antes de la asamblea celebrada a requerimiento de los actuales recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El presente conflicto se circunscribe a asuntos internos de una federación de comerciantes, según se advierte de los documentos que conforman el expediente de este recurso de revisión. Dicha federación está regida por la Ley núm. 122-05, dictada el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, específicamente por el artículo 11, numeral 9, letra c, donde se dispone que las organizaciones comunitarias pueden ser: “c. Campesinas: tienen como objetivo básico apoyar los intereses del campesinado, incluyendo sus intereses comunitarios: asociaciones de agricultores(as), organizaciones de productores(as), entre otras”. En tanto que el artículo 4, letra d de la referida ley dispone que las asociaciones pueden constituirse en órganos interasociativos como federaciones, confederaciones, alianza, foros, etc.

c. La Ley núm. 122-05, cuenta con un reglamento de aplicación [Decreto núm. 40-08, de dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008)], en el que se mencionan los derechos de los asociados:

a. Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de dirección y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la asamblea general, de acuerdo con los estatutos, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento. b. Ser informado acerca de la composición de los órganos de dirección y de representación de la asociación; de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad. c. Acceder a toda la documentación de la asociación a través de los órganos de dirección y de representación. d. Ser oído previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que dan lugar a tales medidas, con la debida motivación del acuerdo que, en su caso, imponga la sanción. e. Impugnar ante los tribunales los acuerdos de los órganos de la asociación que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Del examen de los documentos de la causa se puede advertir que el conflicto que existe entre los miembros de la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR) y actuales litigantes del presente proceso persiguen no solo la desocupación del local de la Federación y la destitución de la directiva de la federación. sino que además cuestionan la gestión financiera de la Federación por parte de la directiva que encabezaba el recurrente Juan Bautista Sánchez; el hecho de no formar un comité de disciplina, la existencia de ventas irregulares de los vehículos de la federación, deudas, mal manejo de los fondos, que esa directiva fue electa de modo irregular y que por ende, hay que convocar a una nueva asamblea eleccionaria.

e. En el presente caso, se trata de una alegada transgresión estatutaria en el contexto de una controversia entre dos grupos o tendencias dentro de FEPROBOSUR, los cuales, de un modo u otro, se disputan la dirección de dicha federación y tomando en cuenta que la naturaleza del presente conflicto, donde de lo que se trata –como ya se ha señalado- es de presuntas trasgresiones estatutarias y a la Ley núm. 122-05, es evidente que se trata de asuntos de mera legalidad ordinaria.

f. Por los motivos anteriormente expuestos procede rechazar el presente recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR), mediante instancia de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y consecuentemente, procede confirmar la Sentencia núm. 0477-2016-SSEN-00010, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR) el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 0477-2016-SSEN-00010, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0477-2016-SSEN-00010.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR); y a la parte recurrida, Patricio Mesa, Valentín Antonio Ogando, Olmedo Escalante Vidal, Rosario Encarnación, Milandina Félix, José Altagracia Montero, Evangelista Cueva, José Luciano Escalante, Santos de León y Manuel Matos Carrasco.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 0477-2016-SS-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial Azua el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo incoada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR) contra Patricio Mesa, Valentín Antonio Ogando, Olmedo Escalante Vidal, Rosario Encarnación, Milandina Feliz, José Luciano Escalante, Santos de León y Manuel Matos Carrasco.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo.

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, y en tal sentido entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional y, a continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴.

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "*[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*"⁵ y, en tal sentido, "*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*"⁶.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*"⁷.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁸.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto, último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

14. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

15. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

16. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁰

18. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹¹

19. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª, del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

21. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.¹²

22. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹³.

23. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁴

24. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

25. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

26. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁵

27. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁷.

28. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”¹⁸.

29. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁰.

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir,

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

38. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²¹

45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

47. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²²

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

51. En la especie, tal y como señalamos al inicio, no compartimos el criterio de la mayoría, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se tratar de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

52. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

53. En la especie, el mismo Tribunal Constitucional establece:

e) En el presente caso, se trata de una alegada transgresión estatutaria en el contexto de una controversia entre dos grupos o tendencias a lo interno de Feprobosur, los cuales, de un modo u otro, se disputan la dirección de dicha federación y tomando en cuenta que la naturaleza del presente conflicto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde de lo que se trata –como ya se ha señalado- es de presuntas trasgresiones estatutarias y a la referida Ley No. 122-05, es evidente que se trata de asuntos de mera legalidad ordinaria.

54. Y es que eso, que corresponde hacer al juez ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

55. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

56. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”²³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción de amparo notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0477-2016-SEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario